



Rep.  
22 oct  
21 octubre  
audiencia.

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C.**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**FONDO NACIONAL DE AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO:**

**GERMAN CHAVES GARCIA**

**CUADERNO: 01**

**NUMERO:**

**TOMO: IX**

**FOLIO:**

**RADICACIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

**2019-0704-00**

DANTES:  
NDADOS:  
CADOS:

DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS  
LLERAS RESTREPO"  
GERMAN CHAVES GARCIA  
2019 - 00704

NA MARCELA LIZARAZO DIAZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de  
a ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.461 expedida en  
ogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.254 del C.S. de la  
udicatura; en mi calidad conocida en autos; me permito interponer RECURSO DE  
REPOSICION y en subsidio DE APELACION, en contra del auto de fecha siete  
(07) de octubre de 2021, notificado en el estado del ocho (08) del mismo mes y  
año, que procedo a sustentar en los siguientes términos:

En primer lugar y sobre la procedibilidad del recurso, sea pertinente traer a  
colación que en virtud del Art. 318 es procedente interponer el recurso de  
reposición, contra los autos que dicte el juez, para que los mismos sean revocados  
por quien los emitió, lo cual para el caso que nos ocupa estamos dentro de los  
lineamientos expuestos en la norma en comento, a fin de que proceda el recurso  
de reposición y en caso que este sea confirmado, es procedente de igual manera  
interponer el recurso de apelación de manera subsidiaria el cual está consagrado  
en el Art. 320 del Estatuto Procesal, teniendo como base para la procedencia del  
recurso de alzada lo contenido en el numeral 3 del Art. 321 de la norma en  
comento, cuando dice "...El que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."

Sea del caso que el señor Juez en el auto atacado dispone negar el decreto de las  
siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación a la  
demanda;

...De oficio:

(...)

4) Se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, que remita con  
destino a este proceso la copia del archivo de la demanda que fuera  
presentada por la parte actora el día quince (15) de septiembre de 2015 con  
radicado 11001400300620150049300, prueba que es necesaria para acreditar  
lo dicho frente a la aplicación de la cláusula acceleratoria, indicándose que a  
mi representado le queda imposible tener acceso a la misma, por lo que es  
procedente que se haga la solicitud de manera oficiosa.

Indica en su decisión el señor Juez que, "...se niegan las pruebas solicitadas de  
oficio y el dictamen pericial, téngase en cuenta que dicha actuación es carga de la  
parte interesada..."

Si bien es cierto indica el Art. 167 del C.G.P., reza que, *incumbe a las partes  
probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que  
ellas persiguen*; lo es más que a renglón seguido destaca, *"No obstante, según las  
particularidades del caso, el juez, podrá de oficio o a petición de parte, distribuir, la  
carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del  
proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se  
encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer*

los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”

Para el caso en asunto, es de recordar el sustento de los hechos que fueron expuestos en la contestación y sobre los cuales se basan los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva y que se constituyen en la vulneración por parte del despacho al negar el decreto de las pruebas solicitadas se decretaran de manera oficiosa por parte del despacho, como quiera que uno de los argumentos sobre los cuales se finca la defensa, guarda relación con la excepción de mérito que se denominó **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”**; como quiera que, la parte actora hizo uso de la figura jurídica pactada en el contrato de mutuo denominada CLAUSULA ACELERATORIA, no en la fecha de presentación de ésta demanda, si no desde el quince (15) de septiembre de 2015, fecha en la que como se puede evidenciar en la página de consultas de la rama judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO hizo presentación de demanda ejecutiva con título hipotecario:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Martes, 12 de Octubre de 2021 - 05:58:45 PM | Generar Archivo PDF

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Proceso		
CONJUNTO			JURISDICCION		
09 Juzgado Municipal - CIVIL			JORGE ALFREDO VARGAS APRIYO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Episodio	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecución con Título Hipotecario	Con Título de Recurso	Activo		
Partes Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLEVAS RESTrepo			GERMAN CHAVES GARCIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anexos	Fecha Inicio Tiempo	Fecha Fin del Tiempo	Fecha de Plazo
09 Dic 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	RETIRO DEMANDA			09 Dic 2015
27 Nov 2015	RESOLUCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/11/2015 A LAS 16:55:32	01 Dic 2015	01 Dic 2015	27 Nov 2015
27 Nov 2015	AUTO RESOLUCION DEMANDA				27 Nov 2015
11 Nov 2015	AL DESPACHO				11 Nov 2015
26 Oct 2015	RESOLUCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/10/2015 A LAS 08:00:46	27 Oct 2015	27 Oct 2015	26 Oct 2015
20 Oct 2015	AUTO INHIBICION DEMANDA				20 Oct 2015
05 Oct 2015	AL DESPACHO				05 Oct 2015
15 Sep 2015	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/09/2015 A LAS 17:51:40	15 Sep 2015	15 Sep 2015	15 Sep 2015

Imprimir

La anterior demanda fue radicada y posteriormente fue inadmitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente rechazada en auto del 27 de noviembre de 2015; en donde la parte actora en el presente asunto hizo exigible la obligación aplicando la cláusula aceleratoria siendo retirada por el Fondo el día 09 de diciembre de 2015; sin embargo, en el Juzgado como bien es sabido queda una copia del archivo de la demanda de la cual se puede extraer de manera clara y concreta el contenido de la misma junto con los anexos, para acreditar que fue allí en donde se aplicó la cláusula aceleratoria, la cual da lugar a que pueda ser declarada la inexigibilidad de la obligación por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Y es que, porque se requiere que sea decretada esa prueba de manera oficiosa, y lo es, porque en virtud de la carga dinámica de la prueba y en virtud de las particularidades del caso y de la situación esbozada en los hechos sobre los que se sustenta la exceptiva propuesta, a mi representado no le queda fácil la obtención de dicha documental, máxime cuando es un proceso que se encuentra

archivado y no es desconocedor para el despacho el trámite que debe agotarse para que se pueda desarchivar un expediente por parte de un usuario, cosa contraria sería cuando en virtud de un decreto por parte del despacho y la expedición de un oficio emitido por autoridad judicial, dirigido al Juzgado Sexto, se pueda tener acceso al contenido del archivo en dicho proceso que logre acreditar los sustentos de hecho y de derecho sobre los cuales se basa la excepción propuesta.

Aunado a lo anterior y también acogiendo el principio de la carga dinámica de la prueba en los procesos contenciosos, cuya finalidad será siempre la de llegar a la verdad de los hechos a fin de que el operador judicial cuente con todos los argumentos jurídicos para tomar una decisión en derecho y no por meras apreciaciones o interpretaciones subjetivas; es menester indicar al despacho que el juez en virtud de sus atribuciones y en calidad de director del proceso puede decretar de manera oficiosa aquellas pruebas que se consideren pertinentes y útiles para definir alguna situación esbozada en la demanda o en el escrito de contestación de la misma a efectos de evitar una sentencia que no guarde relación con los elementos de justicia que deben prevalecer y garantizar la efectividad del derecho sustancial y el debido proceso, fundado en la garantía que debe primar a fin de resolver de fondo las cuestiones planteadas en el caso concreto; bien puede también oficiar a la misma parte actora a fin de que allegue copia de dicha demanda que fuera presentada en el Juzgado Sexto, porque lo que se requiere es evidenciar que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO acelero la obligación no con la presentación de la demanda que hoy nos atañe, si no desde el año 2015 y lo que pretende es revivir términos que ya fenecieron por su descuido o desidia.

Por lo tanto y se hace imperioso conocer el contenido de la demanda presentada con anterioridad por parte del FNA, base probatoria sobre el Juez puede tomar una postura basada en hechos debidamente acaecidos y que dan lugar a que se declare la misma; ya que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en el presente caso con la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria radicada en el año 2015, de donde se colige que es desde esa fecha que tendrá que contabilizarse el término de prescripción del título valor. La voluntad del acreedor de hacer exigible la cláusula aceleratoria, había sido conocida por mi representado en virtud de comunicados enviados por el acreedor, como el que data de fecha 16 de mayo de 2011, en el cual ya desde dicha anualidad el FNA, había entregado el proceso a la firma de abogados C.A.C. Abogados Ltda., a fin de iniciar el respectivo cobro de la obligación, por lo que se entiende exteriorizada la intención de aplicar dicha cláusula, lo cual fue materializado con la presentación de la demanda en el año 2015, cumpliéndose entonces la función de advertir al obligado de la posible aceleración del plazo.

Recordemos que, Los jueces son los instructores del proceso civil. En esa condición, deben observar la garantía de "igualdad de armas entre las partes", lo que comprende dinamizar la carga de la prueba cuando una de ellas está en clara desventaja probatoria. Esto, para reestablecer el equilibrio procesal de las partes.

Si el juez no aplica esta figura, trasladando la carga de probar a quién está en mejores condiciones para hacerlo, es violatorio del debido proceso de la parte afectada que en cualquiera de las instancias decreta pruebas de oficio en favor de la parte que durante todo el proceso estuvo en mejores condiciones probatorias.

Para el caso concreto y para la solicitud probatoria de oficio que fue negada por el despacho, se tiene en primer medida que es razonable la solicitud frente a que se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal a efectos de que remita a este despacho



judicial la copia del archivo de la demanda que fuere presentada en el año 2015 por parte del FNA y en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria; o en su defecto y como director del proceso oficie a la parte actora esto es al FNA para que allegue dicha demanda, como quiera que esta en mejores condiciones para ello.

Frente al no decreto del dictamen pericial de oficio, se solicito al despacho se cite a la profesional ANGELICA MARIA RANGEL SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.799, quien elaboró el análisis financiero del crédito otorgado a mi representado y quien podrá exponer ante el despacho en la audiencia que se fije para la practica de pruebas los argumentos matemáticos sobre los cuales baso el análisis que fue allegado al expediente como prueba, dado que se requiere del conocimiento técnico del profesional que pueda explicar cual fue la proyección del crédito de acuerdo a la aprobación efectuada por parte del FNA, y la aplicación de la tasa pactada en UVR.

En los anteriores términos y de manera concreto, solicito al despacho revoque la decisión tomada en el auto atacado frente al no decreto de las pruebas pedidas con la contestación y en su lugar se acceda en primer lugar a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal a fin de que allegue a este plenario el archivo de la demanda que fuere presentada en el año 2015 por el FNA.

Así mismo y en caso que se mantenga en el no decreto de la prueba pericial de oficio, se cite a la audiencia de pruebas a ANGELICA MARIA RANGEL SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.799, por las manifestaciones efectuadas en párrafos anteriores.

De mantener la decisión en firme, se solicita se de trámite al recurso de alzada en los términos del Art. 322 del C.G.P., a fin de que lo remita a su superior para su trámite.

Del Señor Juez

**DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ**  
C.C. 52.409.461 de Bogotá  
T.P. 206.254 del C.S. de la J.

JUZG. 48 CIVIL M. PAL

72785 13-OCT-21



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **7 DE OCTUBRE DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.

  
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES  
Secretaria